

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 709

Panamá, 01 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en representación de **Rina Mercedes Delegado Kirven**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, emitida por el **Director de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud**, y su acto confirmatorio.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 10-16 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 175 y 176 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, normas que en su orden establecen el procedimiento aplicable en caso faltas administrativas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, señala que en el caso de darse suspensiones, el superior jerárquico levantará un informe que remitirá a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad para instruir el procedimiento administrativo, y que una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, remitirá al superior jerárquico un informe, con la recomendación de la sanción que corresponda, del que se dará copia al servidor público (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

B. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que guarda relación con la nulidad absoluta en la que incurren los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada:

De acuerdo con las constancias procesales, el Director de la Región Metropolitana de Salud de la entidad demandada, a través de la **Resolución 202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013**, resolvió suspender a la enfermera jefa de dicha zona **Rina Mercedes Delegado Kirven**, por el término de dos (2) días, por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el numeral 28 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la afectada presentó el consiguiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 204 DRSM/AL de 27 de diciembre de 2013, manteniéndose en todas sus partes la resolución recurrida, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la ahora demandante interpuso ante la Sala Tercera la acción Contencioso Administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que el

Tribunal declare que es nulo, por ilegal, el acto impugnado, así como el confirmatorio (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

La demandante alega que el acto acusado se dictó con omisión absoluta de los trámites fundamentales que conllevan el principio del debido proceso legal, puesto que la entidad la sancionó sin haber realizado correctamente el proceso disciplinario del que fue objeto; ya que, a su parecer, el informe debió haber sido levantado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad y no por la de Asesoría Legal (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Además aduce, que la institución demandada le realizó un doble juzgamiento; ya que los mismos hechos denunciados en su contra el 20 de noviembre de 2013, habían sido presentados en septiembre de 2013; no obstante, en ese momento la investigación no se realizó, porque había prescrito el término para dar inicio a la misma, tal como lo establece el artículo 148 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho no puede dejar de advertir, para los efectos del análisis correspondiente, que del contenido de la acción bajo examen se infiere que en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, ésta únicamente solicita la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio; sin embargo, **no pide el restablecimiento del derecho subjetivo que le fue conculcado**, situación que ya fue puesta de relieve por la Procuraduría al emitir la **Vista 637 de 2 de diciembre de 2014** (Cfr. fojas 57-60 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho no comparte los argumentos planteados por la recurrente en sustento de su pretensión; ya que las constancias procesales que reposan en el expediente judicial demuestran que producto de una denuncia presentada el **20 de noviembre de 2013** en contra de la Jefa de Enfermeras **Rina Mercedes Delegado Kirven**, por un grupo de enfermeras, en total trece (13), de la Región Metropolitana de Salud, el

Director Regional de la mencionada zona, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, autoriza al Departamento de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, para que estas unidades administrativas realicen las investigaciones pertinentes, rindan el informe y realicen el procedimiento disciplinario en contra de la accionante (Cfr. fojas 10, 24-26 y del expediente judicial).

También aparece en el expediente administrativo, la Nota número 855 DRSM/AL de 3 de diciembre de 2013, emitida por el Director Regional de Salud Metropolitana, en la que pone en conocimiento a **Rina Mercedes Delegado Kirven** de la denuncia presentada en su contra el 20 de noviembre de 2013, y le notifica que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la misma deberá presentar sus descargos (Cfr. fojas 27-29 y del expediente judicial).

Se observa igualmente, que a través del **informe final fechado 19 de diciembre de 2013**, que contiene el proceso disciplinario seguido a **Rina Mercedes Delegado Kirven**, dirigido al Director Regional de Salud Metropolitana, se concluyó que existían suficientes elementos probatorios en el expediente, que acreditaban que la demandante había incurrido en las siguientes conductas: arbitrariedades, traslados sin consultar al superior, maltrato verbal y psicológico, persecución, acoso laboral, manipulación del tiempo compensatorio y vacaciones del personal a su cargo; lo que motivó finalmente que se le recomendara al citado Director Regional, en su condición de superior jerárquico, para que sancionara a la demandante con dos (2) días de suspensión del cargo por extralimitarse en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades, tal como lo señala el numeral 28 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 31-35 del expediente judicial).

Por otra parte, el Director de la Región Metropolitana de Salud, de la entidad demandada manifestó en la motivación del acto que se acusa de ilegal, las razones de hecho y derecho que llevaron a la administración a tomar la decisión de sancionar a la recurrente,

en ese sentido señaló, “que dentro de la investigación realizada y habiendo garantizado la legítima defensa del servidor público, se pudo determinar, en el expediente y por las declaraciones y pruebas aportadas por las enfermeras y técnicas de enfermería denunciantes que la Licenciada **RINA DELEGADO**, incurrió en la **Falta Administrativa**. Que la falta cometida por la Señora **RINA DELEGADO**, se encuentra tipificada en el **Artículo 102, faltas Graves, Numeral 28 del del Reglamento Interno del Ministerio de Salud**” (El resaltado es de la entidad y el subrayado es nuestro) (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De lo expuesto, este Despacho puede advertir, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente respecto de la garantía del debido proceso legal, que dice le fue violado por habersele negado el derecho de defensa, y que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad era quien tenía que levantar el informe para imponerle la sanción de la que fue objeto, consideramos que no le asiste razón a la actora, puesto que, conforme consta en el expediente judicial, a **Rina Mercedes Delegado Kirven** se le concedieron todas las oportunidades de defensa, entre éstas, los descargos que efectuó ante la entidad demandada, así como la interposición de los recursos ordinarios de impugnación que la ley le confiere.

Tampoco compartimos los argumentos planteados por la recurrente en lo que respecta al hecho que fue objeto por parte del Director Regional de Salud Metropolitana de un doble juzgamiento, debido que se encuentra acreditado en el expediente que la denuncia interpuesta en su contra en septiembre de 2013, no fue admitida, por haber sobrepasado el término de los treinta (30) días desde que el superior jerárquico tuvo conocimiento de la violación de las normas de carácter disciplinario; situación que es admitida por la propia recurrente al explicar en su demanda el cargo de infracción del artículo 175 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997 (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Lo anterior, no excluye el hecho que al emitir el acto acusado, el Director Regional de Salud Metropolitana con sujeción a las facultades que el artículo 177 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 ha establecido para esos efectos, en el sentido

que “*la sanción será aplicada mediante resolución dictada por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del informe, la que se hará efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución*”, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

En atención a lo antes descrito, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013**, emitida por el Director de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorios.

IV. Pruebas:

A. Se objetan las pruebas identificadas como 1, 2 y 3 en el escrito de demanda, las que aparecen de fojas 17 a 23 del expediente judicial, debido a que fueron aportadas en fotocopia simple, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 89-14